

ACUERDO Nro. 19/2012

En San Miguel de Tucumán, a los un días del mes de marzo del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Rafael Alfredo García Zavalía en fecha 21/12/2011, en la que formula manifestación y deduce impugnación por arbitrariedad manifiesta contra la evaluación de antecedentes y la calificación del examen de oposición en su calidad de postulante al cargo de Vocal de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, del Centro Judicial Capital, Concurso N° 46 aprobado por Acuerdo 52/2011 y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente manifiesta de manera previa que, ante el hecho público y notorio de la reciente nueva conformación de este Consejo, viene a efectuar nuevo pedido de revisión de sus antecedentes personales, atento a que la merituación que se ha venido efectuando hasta el momento lo condicionaría significativamente para acceder a la magistratura.

Señala, pretendiendo ser lo más explícito y breve posible, cuáles son las consideraciones en que sustenta su pretensión de que se revean los criterios que se han teniendo en cuenta para la valoración de su historial. Para ello se remite a anteriores presentaciones, v.g. la que fuera resuelta mediante Acuerdo 143/2011.

Pasa a desarrollar las objeciones respecto de la evaluación de sus antecedentes, que en lo sustancial son una reiteración de la anterior refutación:

a) En lo tocante al ítem: II. Antecedentes Profesionales: subrubro e. Por funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública, con relevancia en el campo jurídico:

Sostiene que el Cuerpo se ha venido apartando de la exégesis textual que surge de la propia reglamentación del CAM encontrándose, según entiende, en el supuesto que la misma reglamentación prevé para la procedencia de esta vía recursiva cual es la arbitrariedad en el análisis de la norma. Agrega que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que la literalidad del texto es lo primero que un Juez debe tener presente a la hora de la interpretación de una norma, y que este Consejo no puede rehusar.

Refiere que en el Banco de la Nación Argentina revistió, -además de apoderado general para juicios-, también como empleado jerárquico de su administración interna. Por lo cual, considera, no puede negarse su desempeño en la administración pública, el cual habría tenido innegable relevancia en el campo jurídico.

Motivos por los cuales entiende debiera alcanzar el máximo de puntaje previsto para el rubro Antecedentes Profesionales, el cuál es de 20 puntos, y no los 18 otorgados como consecuencia de casi 27 años del ejercicio vasto e ininterrumpido de la profesión libre.

Transcribe párrafos del Acuerdo antes citado, concluyendo que las razones allí expresadas para negar puntaje en el rubro III.e) no están fundadas en la razón ni en el derecho.

Advierte que en caso de no hacerse lugar al planteo interpondrá acción judicial en procura de que se declare de certeza la interpretación de la normativa reglamentaria.

Alude -de manera genérica y remitiéndose a sus anteriores presentaciones- a la situación de otros concursantes, a quienes a su entender se habría dado un trato disímil al suyo en violación de la garantía de igualdad.

Expresa que no logra entender -como no sea por un error involuntario- cómo se puede dejar de considerar semejante antecedente cuando es uno de los más, sino el más importante de todos los acompañados por su parte y que el CAM lo ha considerado irrelevante como antecedente en la experiencia de la judicatura y lo ha subsumido en otro rubro general y diferente como es del simple ejercicio profesional.

Destaca la afinidad manifiesta de la actividad jurídico-bancaria con el fuero concursado.

Iguales consideraciones efectúa respecto de su desempeño como asesor legal de presidencia del Instituto Provincial de la Vivienda de la Provincia.

Entiende que ambos cargos encuadran en el requisito normativo de desempeño en la administración pública, con el agregado de que, también a ambos les cabe el mote de relevancia en el campo jurídico, por lo que afirma deben de ser considerados como cumplimentando tal exigencia y, consecuentemente, concederle el máximo de la puntuación establecida para este subrubro: 6 puntos. Pide así se considere y se establezca.

b) Respecto del ítem: I. Perfeccionamiento: Carreras de posgrado correspondientes a disciplinas jurídicas: Se cree perjudicado ya que ha cursado íntegramente la Maestría en Magistratura y Gestión Judicial, a la que solo le falta la entrega de cinco trabajos y la tesina final.

Afirma que la Maestría en Magistratura y Gestión Judicial constituye una carrera de posgrado que dicta la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, (UNSTA), proyecto de carrera acreditado por la CONEAU bajo resolución nº 062/04, como integrante de la cuarta promoción que comenzó en 08 de agosto de 2008 y finalizó de cursar en diciembre del año 2010, con 290 horas correspondientes al primer año y 250 al segundo, y cuyo objetivo es precisamente la formación y orientación hacia el ejercicio de la magistratura judicial.

Sostiene que existen antecedentes en este Consejo de haberse asignado puntaje de Magíster, en el caso de exámenes parciales dentro de la carrera de Doctorado, sin que se hayan aprobado las tesis respectivas.

Afirma que de esta manera brota una valoración manifiestamente arbitraria al reconocer con categoría de Magister estudios que pertenecen al primer año de doctorado en los casos de algunos postulantes, o de reconocer un magíster que no corresponde a disciplina jurídica o a disciplina que forme parte de la currícula de la carrera de abogacía, como Economía, Sociología o Ciencia Política, que hacen al ciclo propedéutico y de la carrera, y de no valorar con el mismo criterio los estudios similares que ha realizado, violándose así flagrantemente el derecho constitucional a la igualdad.

Entiende que si se otorga a quienes no completaron el doctorado el título de magíster, -en base a los periodos cumplimentados-, cabe igualmente conceder puntos a su parte por haber cursado, rendido y aprobado íntegramente casi la totalidad de las materias de la maestría específica en la materia.

Concluye que le corresponde -al menos- el mínimo del puntaje establecido para este subrubro: 2 puntos. Pide así se considere y se establezca.

c) Respecto del ítem: II. Actividad Académica: subrubro 1.d. Por el cargo de Jefe de Trabajos Prácticos o auxiliar docente de 1ra. categoría: Expresa que lo perjudica la interpretación que se efectuara respecto de este rubro dado que, si en la actualidad el cargo de adscripto ya no forma parte de la carrera docente no es menos cierto que así lo era al momento en que participó y ganó dicho concurso, situación que el Consejo no habría contemplado.

Reitera su convicción de que cabría considerar la adscripción que oportunamente ganó por concurso de antecedentes y oposición en la Cátedra de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T., (expte. Administrativo nº71.023-B-87, de fecha 27/04/1988 y con designación por Resolución del Decanato de fecha 30/05/1988), como asimilable al auxiliar docente de 1ra. categoría, al que refiere el reglamento del CAM.

Destaca que no cabe sostenerse que se trata de un mero "aspirante a la docencia", y que surge meridianamente de la documentación respaldatoria adjuntada por su parte que ha cumplido todo un proceso de selección que culminó en el pronunciamiento del Decanato dictándose Resolución administrativa. Colige de ello que de ningún modo puede asimilarse tal situación a la de un simple aspirante a la docencia. Por tal motivo no es posible equipararla sin incurrir en arbitrariedad manifiesta, dado que así se privaría a su parte del beneficio de la asignación del puntaje establecido para este subrubro: Hasta 2 puntos. Pide así se considere y se establezca.

d) Respecto del ítem: II. Actividad Académica: subrubro II. 1. e. Doc. No jurídica o no regular: Afirma que al menos debió haber recibido puntos por este rubro, ello en tanto (como entiende surge del fo.18/27 de la documentación respaldatoria) ha rendido oportuna y exitosamente concurso de antecedentes y oposición por ante la Cátedra de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T., habiendo sido designado mediante Resolución del Decanato de fecha 30/05/1988.

Refiere que es criterio del CAM que sólo se otorga puntos por docencia de disciplina no jurídica o no regular a la que se accede sin concurso previo y que la adscripción no está contemplada dentro de los subrubros II. 1. a, b, c y d.

Cuestiona el criterio que quienes sean docentes de una disciplina no jurídica o bien accedan a la docencia sin concurso previo obtengan puntaje para acceder a la judicatura y no así quienes hubieran accedido a la docencia de grado universitario estatal mediante la participación en un llamado a concurso oficial de la facultad, evaluado por 3 jurados integrantes de la cátedra, aprobado y designado mediante resolución del propio decano de la Institución académica y de una disciplina indudablemente jurídica.

Entiende que le cabe una consideración superior o al menos igualitaria - por sentido común-, que merece solo una respuesta positiva y que de ser negativa, demostraría una manifiesta falta de razonabilidad, sentido común y, - principalmente-, arbitrariedad. Solicita se corrija el error en que, según su opinión, se ha incurrido en la calificación de este rubro.

e) Continúa manifestando que igual consideración cabe respecto a la falta de puntaje alguno respecto a las asistencias tanto a la más arriba mentada cátedra de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T. como así también a la de Derecho Procesal II de igual Entidad Académica.

Señala que caben análogas consideraciones que las vertidas *supra* en el sentido de que no puede considerarse prevalente el ejercicio de docencia de disciplina no jurídica que la ayudantía desarrollada en una cátedra específica de derecho, mucho más si tenemos en cuenta que la materia Derecho Procesal II, (Civil y Comercial), corresponde a la específica especialidad del cargo aquí concursado.

Reseña que ha colaborado activamente durante los ciclos lectivos aludidos en cada caso con el profesor titular de la cátedra de Finanzas y Derecho Financiero en la preparación de las clases, seleccionando material doctrinario, legal y jurisprudencial; controlando las pruebas escritas de los alumnos, verificando las citas doctrinarias; clasificando jurisprudencia especializada, asistiéndolo en las clases y desarrollando otras tareas por este indicada. Como también, en cuanto a la cátedra de Derecho Procesal II, (Civil y Comercial), que ha colaborado especialmente en la realización del curso de promoción a cargo de los profesores Juan Carlos Peral y Ricardo Horacio Castellanos. Afirma que todo ello no es un dato menor en un aspirante a la judicatura, pero *"el CAM no parece reconocer debidamente este probado extremo, lo cual nos obliga a recordarlo por medio de la presente"*.

Reitera su posición anterior en el sentido que cabe la asignación del máximo puntaje establecido para este subrubro: Hasta 1 punto. Pide así se considere y se establezca.

Asimismo, el recurrente impugna en segundo lugar la calificación otorgada por el jurado evaluador a su prueba de oposición en los casos 1 y 2, por hallarse comprendido, a su juicio, en los extremos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Con respecto al caso N° 1, el impugnante sostiene que los miembros del jurado efectuaron una escueta fundamentación de su opinión.

Refieren que *"... en cuanto a la estructura formal: el Visto esta incompleto, tiene número de expediente y los demás datos, un orden lógico en la estructura de la sentencia..."*.

Expresa que esta afirmación es poco o nada fundada y que torna el dictamen en meridianamente arbitrario, carente de sustentación y meramente discrecional, incurriendo no solamente en obscuridad, sino también en una clara contradicción.

Esto último en razón de que estima que no se puede sostener que algo está incompleto para aludir seguidamente que "*tiene numero de expediente y demás datos...*". Por ello el quejoso se cuestiona en qué consistiría lo incompleto ya que no se especificó exactamente en el dictamen qué es lo que estaría faltando.

Por lo demás, sostiene que existe "*... un orden lógico en la estructura de la sentencia...*" elaborada por su parte, lo cual lo lleva a cuestionar la baja calificación obtenida.

Señala que no se ha especificado cuál es la puntuación del rubro Estructura Formal, lo que torna en su razonamiento al dictamen en obscuro, infundado y contradictorio, y que ello le da un tinte arbitrario y discrecional a la calificación.

Por otro lado, indica que, en lo que atinente a la Estructura sustancial, el jurado alude a errores de concepto sin especificar cuáles serían.

Disiente con el dictamen cuando el jurado sostiene que "*...transcribe leyes innecesariamente y considera acertada la pesificación sin fundamentación, sin perjuicio de que resultaba innecesario abordar este tema, atento al resultado al que arriba...*"; indica que el apelante sí cuestionó la normativa de la pesificación. Incluso afirma que resultaba necesario abordar dicho tema ya que tales leyes fueron sustento del fallo de primera instancia traído a revisión y porque al Tribunal Superior le asiste la facultad de analizar la sentencia recurrida y su sustentabilidad. Con mas razón, según entiende, ya que el mismo está facultado a efectuar un nuevo examen de admisibilidad del instrumento de crédito en segunda instancia.

Es en este contexto que en su proyecto de sentencia consideró la normativa de la pesificación y el debido cumplimiento del principio de especialidad de la hipoteca base de la acción, por lo cual afirma que no cabría sostener su improcedencia -como lo hace el jurado-.

Niega la afirmación del evaluador en el sentido de que no se ha fundamentado la procedencia de la pesificación. Interpreta que esto surge de los considerandos del caso de que se trata; que asimismo la procedencia de la pesificación se fundamenta en el carácter de orden público de su normativa, y que consecuentemente su aplicación es forzosa.

También manifiesta disconformidad respecto de la decisión del tribunal cuando éste entiende que no cabía pronunciarse respecto de la procedencia de la ejecución en contra de José Pérez, sino tan sólo el monto por el que prosperaba, que era lo único cuestionado.

Aclara que en materia de juicios de ejecución de títulos de crédito el Sentenciante no debe sujetarse únicamente a los agravios de las partes, sino que está facultado y obligado a analizar al mentado título para determinar acerca de la procedencia o no de la vía formal elegida. Lo cual -afirma- hizo en el caso *sub examine* y fuera cuestionado por el cuerpo examinador.

Argumentos por los cuales considera que cabe el otorgamiento de un puntaje mayor al asignado.

En cuanto al Caso N° 2 disiente nuevamente con lo dictaminado por entenderlo palmariamente arbitrario.

En primer lugar, en relación a la estructura formal formula idénticas consideraciones que las vertidas para el primer caso. Concluye que existe falta de coherencia entre lo dictaminado y la puntuación establecida.

En segundo lugar, en lo tocante a la estructura sustancial, expone que el jurado incurriría una vez más en falta de fundamentación de sus dichos, lo que conlleva necesariamente a una situación arbitraria y discrecional. Esto se manifiesta a su entender cuando el examinador afirma que "... analiza la ley de prenda aunque equivocó al afirmar que no se acompañó la boleta de depósito, ni se notificó por el Encargado del Registro Automotor la consignación al acreedor. No se trata el tema de la integridad del pago, ni tampoco la cancelación...".

Luego objeta los dichos del jurado por separado. Respecto al análisis de la ley de prenda no sabe si este aspecto -a criterio de los examinadores- está bien hecho, si amerita puntuación y cuanto debería ser la misma.

En cuanto a la equivocación incurrida respecto de la boleta de depósito y la falta de notificación, sostiene que tal afirmación no se condice con los elementos traídos al caso para su resolución por cuanto en ningún momento se afirmó, por quien presentó el caso, de que se cumplieron íntegramente los recaudos formales para que se tengan por correctos y oponibles al acreedor en los términos que establecen tanto la ley de prenda con registro, como el juego armónico de la normativa civil y comercial en la materia.

Opina que la sentencia que se analiza se basa en las constancias del caso 2 traído a resolución, del cual surge que la sentencia del inferior rechaza las excepciones interpuestas por la circunstancia de que en autos no existe acreditación alguna de que el tercero haya cumplimentado el depósito al que alude el articulado de la ley de prenda con registro, así como tampoco que el encargado del Registro notificara la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato; ni que haya existido renuncia expresa y documentada del acreedor, recaudos que afirman fueron establecidos *sine qua non* no solo para la procedencia de la excepción opuesta sino para cualquiera que pretenda la existencia de pago cancelatorio de la deuda.

Tal acreditación, afirma el impugnante, debe emanar del acreedor. Insiste con que en el caso en cuestión no constaba que hubiera existido tal pago documentado por el acreedor, ni mucho menos que éste hubiera formalizado renuncia expresa a su crédito.

Por el contrario, continúa el quejoso, el caso ha sido fallado conforme elementos y constancias aportados.

Afirma que el jurado debe analizar si ha existido identificación y análisis de los agravios; análisis del plexo probatorio y vinculación con los agravios; encuadre legal del tema en recurso; congruencia de la solución dada, fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales; e imposición de costas y honorarios. Considera que los señores del jurado se han apartado de las propias pautas establecidas.

Prosigue diciendo que el examinador no debe evaluar conforme a si se falló de acuerdo a sus propios criterios, sino si el fallo ha cumplido con las pautas establecidas y ha sido congruente en su parte resolutive con lo considerado. Hechos que el dicente considera cumplimentados por su examen, tornando palmariamente arbitraria la baja calificación que se le ha otorgado.

Respecto a la afirmación del jurado de que no trató el tema de la integridad del pago ni tampoco la cancelación, niega ello con el argumento de haberse incurrido en contradicción de haberse analizado su integralidad cuando lo que se determinó es su inexistencia, lo cual es más notorio en cuanto a la cancelación que – a contrario de la falta de tratamiento que aduce el dictamen – fue tratada al considerar de que el pago de la deuda no fue documentado y que, por ende, no pudo existir cancelación de la misma.

Finalmente realiza una comparación con las calificaciones obtenidas en concursos anteriores en los que ha participado para integrar la misma Cámara de Documentos y Locaciones, donde las mismas son diferentes y superiores a la del presente. Ello a pesar de que la estructura formal es idéntica, y la sustancial no posee diferencias cardinales, dado que realmente corresponde evaluar la procedencia entre lo considerado y lo resuelto, y no lo acertado del fallo según criterios puramente subjetivos.

Por tanto, solicita se proceda a recalificar su oposición conforme a las observaciones practicadas.

En último lugar, formula algunas consideraciones. Pide se tenga presente, a la hora de resolver las cuestiones aquí planteadas, que la mayor parte de sus esfuerzos y ejercicio profesional han sido dedicados a la materia de este fuero, y sin embargo, se lo habría puntuado de igual modo que en el fuero civil y comercial común, donde oportunamente compitiera. Por ello, pretende se le asigne un mayor puntaje.

Fundamenta su petición en los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional; Ley Provincial 8.197 y su modificatoria; Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura de la Provincia de Tucumán; y en normas anexas y supletorias.

Continúa, en el supuesto de no acogerse su pretensión, haciendo expresa reserva de solicitar declaración de certeza judicial y peticionar medida cautelar de no innovar en el presente concurso. De igual manera hace reserva de Caso Federal ante igual supuesto de no hacerse lugar a los planteos efectuados, ya que se estarían inculcando derechos y garantías constitucionales.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Rafael Alfredo García Zavalía plantea formal impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales y contra el dictamen del jurado evaluador en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser

rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Entrando a considerar la primera parte del recurso bajo análisis, en la que impugna la valoración de antecedentes efectuada por este Consejo Asesor, corresponde formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe adelantar que no se observa arbitrariedad alguna en el criterio adoptado por este órgano al momento de efectuar la ponderación y calificación de los antecedentes personales del postulante.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del Concurso N° 46 expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursado y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 52/2011 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por el postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

En lo que respecta a los agravios por la calificación de sus antecedentes en los distintos ítems antes reseñados, cabe mencionar que el quejoso no

proporciona nuevos elementos de juicio que permitan derribar las conclusiones a las que -fundada y razonadamente - llegó este Consejo Asesor en oportunidad de dictar el Acuerdo 143/2011 del concurso sustanciado para cubrir una vacante como Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción, donde se resuelven idénticos agravios, y a donde cabe remitirse en honor a la brevedad; no revistiendo sus agravios mayor entidad que la de un nuevo planteo de disconformidad con las pautas y decisiones del órgano evaluador.

Por otra parte, hay que decir que la interpretación que formula respecto del tenor del Reglamento no deja de ser una mera discordancia con el criterio adoptado por este Consejo Asesor en ejercicio de sus facultades como juez de la selección (art. 12 ley 8.197). Al respecto es pertinente traer a colación que no resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Ello en concordancia con lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos *Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional* Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *"Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento";* asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que *"una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia"* (Sala I, 20/11/2003).

La Excm. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *"los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial"* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Entrando a analizar la segunda parte de su impugnación, respecto de los reproches del impugnante con relación a la corrección efectuada por el jurado respecto de su prueba de oposición, debe adelantarse su rechazo por ausencia de la demostración de la causal de arbitrariedad exigida para la revisión del dictamen.

En este sentido, debe estarse a los términos de la contestación de la vista corrida al jurado en su oportunidad, a la que este Consejo Asesor comparte en todos sus términos

En ocasión de su segunda intervención, el Jurado ha señalado lo siguiente:

"1) POSTULANTE RAFAEL ALFREDO GARCÍA ZAVALÍA: En el caso el concursante ha observado la calificación propuesta por este jurado para el caso 1.

Cabe señalar que no existe contradicción en cuanto a la evaluación hecha de la estructura formal, porque si bien el Visto esta incompleto al no haberse consignado el tema a resolver, los demás datos (lugar, fecha, n° de Expte., orden lógico en la construcción del fallo y lenguaje y redacción) son correctos.-

En cuanto a la estructura sustancial el concursante impresiona no haber comprendido claramente la distinción entre las dos acciones nacidas de la hipoteca. Además como se ha quedado fuera del proceso el tercero hipotecante, no se va a ejecutar la hipoteca aunque formalmente se siga utilizando la expresión 'ejecución hipotecaria'.-

Con relación a la pesificación además de no dar los fundamentos por los que se aplica, si rechaza la ejecución carece de sentido su consideración, y sobreabundante la transcripción de la ley.-

Además en el recurso de apelación se agravia el actor por el monto por el que prospera la ejecución en contra de José Pérez, y el concursante equivocadamente resolvió rechazar la ejecución en su contra, es decir decidió sobre una cuestión no sometida a consideración del Tribunal.-

Con relación a la impugnación sostenida contra lo dictaminado por este jurado en el caso 2 cabe señalar: en cuanto a la estructura formal de la sentencia cabe reiterar lo dicho al analizar el caso 1 en cuanto al Visto, y consignar que no existe contradicción alguna, porque se trata de aspectos distintos que la conforman, cumpliendo el presentante con algunos: n° de expte., estructura del fallo (partes de la sentencia), pero defectuosamente con otros: redacción poco clara.-

Con respecto a la estructura sustancial en el caso a resolver, en los agravios de la apelante se consigna que 'el depósito de la tercera es de un peso'(punto III), y en el punto IV que 'el silencio de la actora frente a la notificación de la solicitud de cancelación efectuada por el Registro de la Propiedad Automotor resulta indiferente', lo que desvirtúa lo sostenido por el impugnante que no constaba en el caso a decidir el pago formulado por el acreedor y la notificación por el Registro de la Propiedad Automotor de la consignación al acreedor.-

Por tanto, y siendo los agravios la medida de las facultades del Tribunal, debió considerar el tema de la integridad del pago, y la cancelación de la prenda, tal como lo señala el dictamen.-

En virtud de lo expuesto, este Jurado entiende que la calificación otorgada se ajusta al contenido de los pronunciamientos.-"

Este Consejo Asesor, no obstante compartir los criterios vertidos por los Sres. Miembros del jurado evaluador, considera oportuno señalar que las manifestaciones vertidas por el postulante García Zavalía no exceden la órbita de un mero análisis subjetivo que dista de manera cabal con la arbitrariedad manifiesta, único y restricto supuesto, a partir del cual tanto la evaluación de antecedentes como el dictamen del jurado en la prueba de oposición pueden ser atacados.

El tribunal ha evaluado, en el marco de las pautas previstas en el art. 39 del Reglamento Interno, la prueba de oposición rendida por el recurrente y ha dado razones suficientes del puntaje otorgado a éste y a cada uno de los aspirantes al cargo concursado, sin que exista arbitrariedad manifiesta en su dictamen. Ello surge no sólo de la lectura del examen del concursante, de los casos sorteados para la evaluación y del dictamen de fecha 21/10/2011 sino que se ven corroborados con la explicación brindada en los términos de la vista corrida por aplicación del último párrafo del art. 43 antes transcripto.

Este Cuerpo destaca que la simple discrepancia subjetiva o diferencia de postura en la forma o modo de corrección por el evaluador, como las enunciadas en el recurso bajo estudio, no configuran el recaudo previsto en el art. 43 del Reglamento Interno para la procedencia de la revisión del criterio del experto evaluador, tornando procedente su rechazo en todos sus términos.

La jurisprudencia tiene dicho que *"La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad"* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: *"el 'juicio pedagógico' - calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad"* (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Rafael Alfredo García Zavalía en fecha 21/12/2011 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 46 destinado a cubrir un (1) cargo vacante de Vocal de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

An te con, de g h
Mocle
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR BOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA